

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/01/2024 15:41:01 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/01/2024 20:53:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PLACENCIA RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA DEL CARMEN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2024 10:08:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2024 09:52:03 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Vocal Supremo: CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2024 22:49:38 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

1. DECLARACIÓN ÚNICA DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES

En el presente caso la declaración del agraviado cumplió con las garantías de certezas de ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia, pues declaró reiteradas veces durante el proceso judicial.

No obstante, se reitera enfáticamente que el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 estableció que en el caso de delitos sexuales se flexibiliza la garantía de la persistencia, para así evitar la victimización secundaria y disminuir las aflicciones de la víctima. Con ello, se debe promover y fomentar la actuación de una declaración única, la cual se convierte en regla obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración.

Excepcionalmente, se permite la declaración en juicio oral en cinco supuestos, pero en este caso el fiscal superior no sustentó cual de estos se configuraba, para solicitar que el agraviado concurra al plenario, y el Colegiado Superior sin mayor análisis lo admitió como órgano de prueba, lo cual fue incorrecto, por innecesario e inmotivado.

2. VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE VARONES

Se reitera que, este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad N.º 589-2022 y la Casación N.º 1556-2017 ha establecido como línea jurisprudencial que, en los casos de violencia sexual contra varones se debe tener en cuenta que los agraviados tienen una particular vergüenza y pudor para denunciar los hechos y declarar sobre los mismos, pues aún en la actualidad la sociedad considera que tal agresión sexual es incompatible con el rol masculino.

De modo que los agraviados se sienten menos varones por lo sucedido, lo que repercute en su silencio y la consecuente invisibilidad de tales casos. Recién en el año dos mil catorce, la Corte Interamericana de Derechos Humanos calificó, por primera vez, un acto como violencia sexual contra una víctima de sexo masculino en el caso de Rodríguez Vera y otros ("Desaparecidos del Palacio de Justicia") vs. Colombia.

Lima, primero de diciembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **JAEL ALBERTO NARVÁEZ DE LA CRUZ** contra la sentencia de cinco de octubre del dos mil veintidós (foja 671/766), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con las iniciales J. A. N. V. En

consecuencia, se le impuso la pena de dieciocho años de pena privativa de libertad, así como el pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la opinión emitida por la fiscal suprema de familia.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. La acusación fiscal (foja 325/339) comprende los siguientes cargos:

En horas de la tarde de **2 de octubre del 2013**, el agraviado identificado con las iniciales J. A. N. V. (18 años) comunicó a su madre que había sido víctima de violación sexual por parte de su primo **Jael Alberto Narváez de la Cruz** pues le obligaba a que le practique actos de felación. Estos hechos ocurrían desde que tenía cinco años, pero los sucesos que evocaba con mayor claridad databan de los años 2008 al 2009 cuando el citado agraviado tenía entre 13 a 14 años de edad y el acusado entre 18 a 20 años. Estos ocurrieron en el domicilio de su abuela, sito en Av. República de Panamá N.º 236, en el Callao.

La **última agresión sexual fue en el año 2010** cuando el citado agraviado contaba con 15 años de edad y en el domicilio de su tía abuela sito en la Urbanización Gálvez N.º 174 en La Punta - Callao, en horas de la noche, aprovechando su superioridad física lo condujo al cuarto de huésped y lo obligó a practicarle actos de felación e intentó penetrarle a lo cual opuso resistencia.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

La afectación del agraviado se corrobora con el Dictamen Psicológico Forense N.º 1733, en el cual se concluyó que evidenciaba confusión en su identidad sexual, resentimiento y frustración, acompañado con rasgos de ansiedad, inestabilidad e inmadurez emocional, baja autoestima, evasivo, con tendencia a la introversión, poco sociable, bajo nivel de tolerancia a la frustración, evidenciando rechazo significativo hacia el acusado, quien era su primo, inadecuados mecanismos de afronte a situaciones estresantes; quien se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales. Asimismo, con el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 341-2014-PSC se concluyó que el menor tenía indicadores emocionales de afectación compatible a estresor de tipo sexual.

2.2. Los hechos fueron subsumidos en el delito de **violación sexual de menor de edad** previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (en adelante CP).

2.3. Realizado el juicio oral, la Sala Penal Superior emitió la sentencia de 5 de octubre de 2022, que condenó a Jael Alberto Narváez de la Cruz por el delito materia de acusación, y le impuso la pena de 18 años de privación de libertad, así como el pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

2.4. Esta decisión fue impugnada por la defensa mediante recurso de nulidad, en el plazo legal de diez días, expresando los agravios que se detallan a continuación.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa del sentenciado **Jael Alberto Narváez de la Cruz** en su recurso de nulidad (fojas 786/814), sostuvo en esencia los siguientes agravios:

3.1. La declaración del agraviado no cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, y la Sala Penal Superior indebidamente otorgó mayor valor a su declaración prestada de manera más cercana a la fecha de la denuncia y no en el juicio oral, pese a que cumplió con todos los apremios legales.

3.2. No se advirtió que el agraviado suele mentir y se contradijo en cuanto a la felación y penetración. En el juicio oral negó recordar el acto de felación en su adolescencia; no obstante, sí recordaba hechos más antiguos como cuando tenía 5 años.

3.3. La madre del agraviado no puede corroborar el acto de felación en sí mismo, sino solo declarar que conoció los hechos a través de su hijo. Su ex enamorada tampoco es testigo directo de los fácticos y no se pudo determinar pericialmente cuándo fue escrita la carta que supuestamente el agraviado le envió contándole los hechos, peor aún que esta, recién fue presentada en el 2014.

3.4. Las pericias psicológicas no fueron correctamente evaluadas, y en cuanto a la confusión en la identidad sexual del agraviado, no se debe a la presunta agresión sexual que sufrió, sino como consecuencia de la relación que tuvo con otro varón durante dos años, a espaldas de su madre, generándole aquello ansiedad y angustia. Además, su personalidad rara y reservada se debe a sus inclinaciones homosexuales, las que en aquella época eran un tabú para la sociedad peruana.

3.5. La declaración del padre del agraviado no es una prueba de cargo pues refirió que su hijo era un mentiroso y durante el juicio oral dejó constancia de que la abogada del agraviado lo estaba coaccionando con relación a un pago por alimentos.

3.6. Las declaraciones de Luz Carmen Narváez Maldonado, la psicóloga Nayrovi Vásquez Coronado, Sandra Sofía Esther Piña Fernández y Arturo García Calderón, no acreditan de forma directa la sindicación del agraviado, tal como erróneamente se concluyó en la sentencia

CUARTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

QUINTO. DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA DE FAMILIA

Mediante Dictamen N.º 96-2023-MP-FN-FSF, la fiscal suprema de familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. Estimó que, si bien

el agraviado tuvo algunas respuestas ambivalentes en juicio oral, estas se deben confrontar en el contexto de toda su declaración lo cual revela una carga y afectación emocional compatible con el evento traumático propio del abuso sexual.

SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO

6.1. Como los cuestionamientos de la defensa están vinculados al aspecto probatorio, es preciso señalar que el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia².

6.2. En particular, es relevante precisar que los delitos sexuales se caracterizan —en la mayoría de los casos— por cometerse en ámbitos de clandestinidad donde el único testigo es la víctima. De manera que para que su sindicación inculpativa tenga entidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que protege al referido imputado, debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116³, a efectos de verificar el cumplimiento de las garantías de certeza: **i)** Incredibilidad subjetiva, referido a la inexistencia de ánimos espurios entre el agraviado y el acusado de forma que brinde una sindicación parcializada en su contra. **ii)** Verosimilitud, la cual consiste en la coherencia y solidez de la sindicación del agraviado, y la existencia de pruebas que la corroboren periféricamente. **iii)** Persistencia en la inculpativa.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. De la revisión de la sentencia recurrida, en principio se aprecia que la Sala Penal Superior de manera correcta justificó que la imputación se haya circunscrito a los hechos ocurridos del 2008 al 2009, pues en dichas fechas el agraviado tenía entre 13 a 14 años de edad y **el acusado Narváez De La Cruz entre 18 a 20 años, es decir, ya era mayor de edad y por ende responsable penalmente.** Con relación a los hechos evocados por el agraviado cuando

² STC 01557-2012-PHC, FJ 2.

³ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.

tenía 5 años, Narváez De La Cruz solo podría responder como infractor penal pues para aquel entonces tenía 9 años y 6 meses aproximadamente.

7.2. Con lo anotado, este Supremo Tribunal reitera que, si bien los hechos anteriores al 2008 no son materia de imputación, conviene considerarlos para el presente análisis a modo de **contexto**.

Así pues, se advierte no solo que existió un contexto familiar, dado que el agraviado y el acusado eran primos sino que cuando los hechos iniciaron ambos eran niños, en proceso de estructuración de su identidad sexual; no obstante, el acusado al ser cuatro años y medio mayor que el agraviado ya se encontraba en una etapa más marcada de descubrimiento y exploración de su sexualidad con terceros, y ante la falta de supervisión y control de personas mayores, cuando todos los primos se quedaban solos para jugar o se bañaban juntos, el acusado ejerció su sexualidad temprana a costa del agraviado, quien tenía poco entendimiento de lo que ocurría.

Ahora bien, conforme con la acusación fiscal y la sindicación del agraviado, el acusado continuó progresivamente con estos actos y siendo mayor de edad, sometió sexualmente al citado agraviado, aprovechándose que este aún era menor pues tenía entre 13 a 14 años. **Recién cuando el agraviado cumplió los 18 años decidió denunciar por su propia cuenta los vejámenes cometidos en su contra.** De ahí que, este Supremo Tribunal considera importante resaltar que también nos encontramos ante una **denuncia tardía**, justificada por todo el contexto que se acaba de reseñar.

7.3. Con base a lo expuesto, precisamente la sindicación del agraviado fue considerada por la Sala Penal Superior como la principal prueba de cargo, en tanto que la defensa cuestionó que su valoración no se ajustaba a las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En tal sentido, este Supremo Tribunal procederá a analizar el relato del agraviado y si este es suficiente para enervar la presunción de inocencia de Narváez De La Cruz.

7.4. Al respecto, se verifica que el agraviado declaró en **tres oportunidades** a lo largo de todo el proceso, en las que reiteró que los hechos iniciaron desde

que tenía 5 años y ocurrían cuando los primos se juntaban en la casa de un tío o la abuela. A medida que pasaba el tiempo y su abuela les hablaba sobre cómo debían comportarse bien, el agraviado empezó a entender que aquello que hacía el acusado estaba mal, sentía malestar, nostalgia, vergüenza y miedo.

i) En cuanto a los hechos ocurridos en estricto entre el 2008 y 2009, cuando el agraviado tenía 13 años; el 11 de diciembre de 2013 refirió **a nivel preliminar** (foja 39) que el acusado lo jalaba del brazo hacia el garaje, se bajaba el pantalón y le insistía en que le realice sexo oral, a lo cual él no accedía y le decía que no quería contagiarse de Sida; no obstante, el acusado le insistía y le hacía coger su miembro viril, pero el agraviado retiraba su mano.

En otras oportunidades, cuando lo encontraba en el pasadizo, el acusado lo besaba en el cuello, lo abrazaba y las veces que se quedaba a dormir en su casa ubicada en Bertello para jugar juegos de mesa, en general tenía un comportamiento inadecuado hacia él, pues solía iniciar temas sobre sexo, insinuándole cosas frente a los demás.

Una noche que estaba con sus primos y empezaron a contar historias de terror, el acusado empezó a meter su mano en los glúteos del agraviado, luego se bajó el pantalón y con su miembro viril rozaba su ano, para después hacer que lo coja con su mano.

En otras oportunidades, el acusado lo llamaba al baño, o lo veía masturbándose, le mostraba su miembro viril y le pedía que le realizara sexo oral constantemente, también sacaba el miembro viril del agraviado y lo masturbaba mientras él hacía lo mismo.

Otras veces, el acusado le practicó sexo oral, y en otras el acusado le agachaba la cabeza para que el agraviado se lo practique. Incluso una vez cuando se quedaron a dormir en la casa de su abuela, en la madrugada el acusado se levantó e intentó penetrarlo analmente, pero le causaba mucho dolor al agraviado, así que finalmente solo lo rozó y aquella fue la última vez que ocurrió un acto parecido.

Según el agraviado, todo esto le parecía horrible, sentía que el acusado lo acosaba incesantemente, no se llevaba bien con él, su sola presencia era intimidadora y amenazante, entre otros.

ii) En la **ampliación de su declaración**, efectuada el 13 de agosto de 2014 (foja 127/128) reiteró que **los hechos se iniciaron cuando tenía 5 años, los cuales se mantuvieron en el tiempo hasta sus 15 años aproximadamente. En dicho lapso, el acusado repitió en innumerables veces las agresiones sexuales, pues le obligaba a realizarle sexo oral e incluso intentó accederlo analmente** frente a lo cual el agraviado opuso resistencia, y el acusado finalizó todo con el acto de eyaculación. Agregó que, él se aprovechaba de su superioridad física ya que era más corpulento que él y a su edad dado que era su primo mayor.

Asimismo, el agraviado contó que la primera persona que supo sobre los hechos fue su enamorada en el 2011, la misma que le recomendó que le cuente sobre ello a su madre. Posteriormente, en el verano del 2012 decidió contarlo a su tía abuela Luz Carmen quien lo llevó a la casa de su tío Arturo y su esposa Sandra, ante quienes contó una vez más todo lo ocurrido y ellos se ofrecieron buscar a un especialista que lo apoye.

Cuando en la diligencia de toma de declaración, le consultaron si deseaba añadir algún dato más, el agraviado señaló que ya había ahondado en el tema en su primera declaración.

iii) En la sesión de **juicio oral** de 30 de junio de 2022 (fojas 521/535), el agraviado relató ampliamente las situaciones que atravesó con el acusado desde que tenía 5 años, por ejemplo, cuando una vez estaban en el baño, el acusado cerró la pureta y le decía "quiero probar esto" y le ponía su miembro viril en la boca, luego le tocaba las nalgas y metía su dedo en el ano, entre otras cosas.

En cuanto a los hechos ocurridos a partir de sus 13 años, el agraviado reafirmó que el acusado le hacía bromas sexuales, lo jalaba por la fuerza al garaje para que le realice sexo oral a lo cual él se negaba. Cuando el fiscal le consultó si el acusado le obligó a realizarle sexo oral en una oportunidad que estuvo en la casa de Bertello junto a sus primos, el agraviado indicó que no estaba seguro, pero podía ser que sí, por miedo. Añadió que cuando tenía 15 años intentó penetrarlo, lo cual no logró por falta de lubricación. El fiscal superior al repreguntarle por los actos imputados en contra de su primo por los actos de sexo oral, este respondió se reafirmó, pero a su vez insistió en que no recordaba.

Así también, el agraviado entre otros aspectos, contó que desde los 15 años dejó de reunirse en la casa de su tía abuela, porque iban todos sus primos, incluido el acusado. Refirió que él sentía que tenía problemas en su mente debido a lo que sentía por personas de su mismo sexo y no así frente al sexo opuesto, lo cual lo llevó a escribirle una carta a su enamorada para explicarle ello, pues no merecía estar con una persona que no pensaba en ella de la manera que debiera hacerlo, y una carta igual se la dio a su psicóloga pues le era dificultoso poner en palabras aquello que había vivido.

Al contarle estos hechos a su mamá, recibió su apoyo pese a que eran lejanos, ya que lo tranquilizó, le dijo que no era su culpa, ni que se preocupase por todo lo que fuera a venir a propósito de su denuncia. El agraviado brindó detalles abundantes sobre la forma en cómo empezó a contar a sus familiares más cercanos en busca de ayuda, los mismos que se detallarán más adelante, en el punto correspondiente.

7.5. En cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, la Sala Penal Superior concluyó que no existían relaciones entre el agraviado y el acusado que se hubieran basado en odio, resentimientos, enemistad u otros, los cuales incidieran en la parcialidad de su sindicación, y descartó la supuesta envidia que existía entre ambos, así como la supuesta influencia en el agraviado por el conflicto legal de alimentos que tenía en contra de su padre, quien es hermano del acusado. Al respecto, la defensa no ha cuestionado este aspecto en su recurso de nulidad, y de la revisión de los actuados, la consideramos correcta. Por tanto, esta primera garantía de certeza fue superada.

7.6. Con relación a la garantía de **verosimilitud**, este Supremo Tribunal aprecia que la sindicación del menor se encuentra corroborada periféricamente con las siguientes pruebas actuadas en **juicio oral**:

i) La declaración de la **madre del agraviado**, quien en la sesión de juicio oral de 30 de junio de 2022 (foja 539/542), se ratificó en su primera declaración a nivel preliminar (foja 44/47) e indicó que la tarde del 2 de octubre de 2013 su hijo la llamó llorando, para después contarle lo que le había ocurrido desde que tenía 5 años, sindicando al acusado como el autor de los hechos.

Precisó que cuando le contó al padre del agraviado, él no le brindó apoyo, y al acudir a verla fue acompañado del papá del acusado. La tildó de “loca”, le cuestionó “¿quieres que meta preso a mi familia?” y en esencia le decía que todo aquello era una treta por la demanda interpuesta en su contra. Sumado a ello, al enterarse que su tía conocía lo que pasaba su hijo no le contó nada a ella, y se lamentaba de que cuando iba a trabajar dejaba a su hijo con él y su familia con el pensamiento de que era el lugar más seguro, pero no era así.

Para la Sala Penal Superior, esta declaración corroboró que el agraviado llamó a su madre para contarle los hechos, los mismos que venían ocurriendo desde que él era muy pequeño, y ella llamó a su papá (padre del agraviado), además confirmó que su hijo se quedaba en la casa de su papá y su tía, donde precisamente él refirió que ocurrió todo.

Frente a la referida conclusión, la defensa cuestionó que ella no era testigo directo de los hechos y no podía corroborar el acto de felación en sí mismo. Al respecto, este Supremo Tribunal en el fundamento 6.2. de la presente ejecutoria explicó que los delitos sexuales se caracterizan por su clandestinidad, de ahí que no se espera encontrar testigos directos durante la investigación de los hechos, sino basta la declaración del agraviado -testigo único- en la medida que cumpla con las garantías de certeza que se están analizando. Así pues, la declaración de la madre del agraviado es importante ya que demarca el momento en el cual el agraviado decidió denunciar, esto es, a los 18 años y que la reacción de su entorno familiar fue hostil.

ii) Declaración de la ex enamorada del agraviado. En la sesión de juicio oral de 16 de junio de 2022 (foja 476/484), tal como lo señaló la Sala Penal Superior, ratificó que tuvo una relación sentimental con el agraviado hasta el 2011 y en una carta le contó que había sido víctima de agresiones sexuales desde que era niño.

A esto, cabe agregar que la testigo puntualizó que al agraviada le daba vergüenza contar los hechos porque el causante de todo era un familiar, y fue su tía Tota quien le recomendó acudir a un psicólogo de la Municipalidad de

La Punta. Además, en el plenario se le puso a la vista la carta del agraviado (foja 140) de la cual se aprecian los siguientes extractos: "He vivido aproximadamente siete años con un hombre atrás mío que me tocaba, me hacía que lo toque y cosas que jamás en mi vida hubiera querido pasar (...) no conozco otra atracción actual que no sea la que este tipo me impuso desde pequeño".

Si bien, la defensa también cuestionó que no se trata de una testigo directa, en los párrafos precedentes se aclaró que, por la naturaleza de los delitos sexuales, no se requieren de testigos directos más allá que el propio agraviado. Más bien, dicha testigo quien no manifestó tener ánimos espurios en contra de la familia del agraviado, relató cómo el agraviado le contó lo ocurrido en su contra y fue ella quien le recomendó contárselo a otros familiares para que puedan apoyarlo, lo cual aparentemente hizo el agraviado, pero no recibió el apoyo esperado hasta que se lo contó a su mamá.

Como se señaló en el fundamento 7.2. de la presente ejecutoria suprema, nos encontramos ante una denuncia tardía pues el agraviado no dio a conocer los hechos inmediatamente y, progresivamente le fue contando a su entorno más cercano, de quienes luego recibió un trato hostil y fue su mamá quien lo acompañó durante el proceso judicial.

iii) La declaración de la **psicóloga Nayrovi Vásquez Coronado** quien era la psicóloga tratante del agraviado. Al respecto, es correcta la conclusión de la Sala Penal Superior con relación a que ella corrobora que los familiares del agraviado conocían de los hechos, y es más cuando lo traen a terapia, ella advierte que, por el carácter delictivo de los hechos, estos debían ser denunciados a la DEMUNA, y como su tía Luz Carmen (tía Tota) le aseguró que así sería; continuó con la terapia en sí misma.

En ese sentido, se desestima el agravio de la defensa respecto a que esta testigo no corrobora la sindicación del agraviado, cuando más bien su dicho fue analizado correctamente y permite evidenciar que la familia paterna del agraviado no deseaba denunciar los hechos, sino solo le recomendaron terapia psicológica.

iv) En conexión con la declaración anterior, la Sala Penal Superior también consideró la brindada por **Sandra Sofía Esther** (tía del agraviado en línea paterna) quien aseveró haberlo visto afectado psicológicamente, aunque negó que el agraviado le hubiera indicado actos de penetración o violación. Bajo el principio de adquisición procesal en la actuación probatoria, para este Supremo Tribunal, esta testigo también es de cargo, y no necesariamente de descargo ---como lo señala la defensa--- pues claramente el agraviado estuvo afectado por todos los hechos, y poco a poco fue revelando lo ocurrido en su contra, en búsqueda de algún tipo de ayuda. De forma que no interpuso la denuncia por supuestamente un problema legal con su padre, ni por envidia al acusado.

v) Las **pericias psicológicas efectuadas por las expertas Carmen Reina Yauri Carlos y Patricia Rosana Medina Jiménez** en las que se evidenció el rechazo del agraviado hacia su agresor sexual y la afectación psicológica por los hechos materia de imputación.

Por su parte, la defensa cuestionó en su recurso de nulidad que el agraviado tenía confusión en su identidad sexual, debido a la relación que tenía con otro varón, pero no por los hechos. Sin embargo, las citadas expertas indicaron lo contrario, es decir, la afectación y conflictos de su identidad sexual están relacionados a lo que sufrió desde su niñez. La defensa pretende justificar los hechos con un argumento basado en la orientación sexual del agraviado, lo que resulta inaceptable, cuando a lo largo del proceso se ha mostrado que el acusado fue quien desde pequeño se interesó y experimentó con su primo, quien es de su mismo sexo, y lo sometió a sus exploraciones sexuales hasta que creció. De acuerdo a la explicación de las referidas profesionales, es obvio que esta situación fue la que finalmente conllevó al agraviado a una confusión, y no al revés.

vi) Por otra parte, en el análisis de la verosimilitud, es preciso mencionar que la Sala Penal Superior no solo analizó las pruebas de cargo que acreditaban la sindicación del agraviado, sino también descartó las pruebas de descargo actuadas en el plenario por la defensa, con el fin de concluir que estas no tenían la capacidad de rebatir la sindicación del agraviado.

Entre ellas, se encuentran la declaración del padre del agraviado, Sebastián Alberto (hermano del acusado), Alexandra (hermana del acusado) y Sandra María (madre del acusado). De estas, se aprecia la hostilidad y falta de credibilidad por parte de la familia paterna hacia el agraviado, incluso el padre tuvo una conducta inapropiada dentro del juicio oral (conflictos con la abogada del agraviado), además de tildar de mentiroso a su hijo, entre otros. Estas actitudes no solo se presentaron en esta etapa del proceso, sino que tal como se analizó, la familia paterna mostró dicha actitud renuente a un cabal esclarecimiento, desde que se enteró de los hechos incriminados.

7.7. En conclusión, son acertadas las apreciaciones de la Sala Penal Superior en el sentido de que la sindicación del agraviado se encuentra debidamente corroborada con prueba periférica.

7.8. En lo relativo a la **persistencia**, como se advierte de los actuados, antes de la judicialización del presente proceso, el agraviado contó lo ocurrido a su ex enamorada, tíos, madre y psicóloga tratante, para luego ratificarlo ante las autoridades fiscales y judiciales en tres oportunidades, así como ante las psicólogas que lo evaluaron.

Si bien, la defensa cuestionó que la Sala Penal Superior le hubiera otorgado mayor valor a la primera declaración y no a la de juicio oral, consideramos correcta dicha decisión pues desde la ampliación de su declaración preliminar, se percibía que el agraviado no deseaba ahondar más en los hechos y aun cuando en el plenario manifestó que no se acordaba, en realidad, se aprecia que más bien ello obedece a una comprensible falta de ánimo de revivir los hechos, como se suscita en casos similares en los que indebidamente se convoca a la víctima al juicio oral.

7.9. Se reitera en ese sentido con preocupación, que el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 estableció que en el caso de delitos sexuales se flexibiliza la garantía de la persistencia, para así evitar la **victimización secundaria** y disminuir las aflicciones de la víctima. Con ello, el parámetro apropiado, es que se **promueva y fomente la actuación de una declaración única**, la cual se convierte en regla obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose

para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración.

Por lo anotado, en el citado acuerdo plenario se estableció que **la declaración de la víctima en juicio oral es excepcional** y se admite su actuación, únicamente, cuando se estime que tal declaración o exploración preprocesal de la víctima: **a)** no se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; **b)** resulte incompleta o deficiente; **c)** lo solicite la propia víctima o cuando esta se haya retractado por escrito; **d)** ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión; **e)** evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera.

Este cuidado se debe a que, cuando se condiciona a los menores a contar nuevamente lo sucedido al tribunal, se puede ocasionar lo siguiente: **1)** Dificultades para expresarse, pues deben recordar los hechos de los que han sido víctima y que puede llevarle a signos o expresiones de temor ante lo sucedido, lo que trasluce en su declaración. **2)** Temor evidente al acusado por la comisión del hecho, dependiendo de la gravedad de lo ocurrido. **3)** Temor a la familia del acusado ante posibles represalias, aunque estas no se hayan producido u objetivado, pero que quedan en el obvio y es asumible el temor de las víctimas. **4) Deseo de terminar cuanto antes la declaración. 5)** Deseo de olvidar los hechos. **6)** Posibles presiones de su entorno o externas sobre su declaración⁴.

7.10. Además, es preciso reiterar que en el Recurso de Nulidad N.º 589-2022 y la Casación N.º 1556-2017/Ventanilla se ha establecido como línea jurisprudencial que, en los casos **de violencia sexual contra varones** se debe tener en cuenta que los agraviados tienen una particular vergüenza y pudor para denunciar los hechos y declarar sobre los mismos, pues aún en la actualidad la sociedad considera que **tal agresión sexual es incompatible con el rol masculino, de modo que los agraviados se sienten menos varones por lo**

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo español 882/2020, del 14 de mayo de 2020. Recogido en la Casación N.º 1556-2017/Ventanilla.

sucedido, lo que repercute en su silencio y la consecuente invisibilidad de tales casos⁵. Recién en el dos mil catorce, la Corte Interamericana de Derechos Humanos calificó, por primera vez, un acto como violencia sexual contra una víctima de sexo masculino en el caso de Rodríguez Vera y otros ("Desaparecidos del Palacio de Justicia") vs. Colombia⁶.

7.11. En este caso, el fiscal superior no sustentó qué supuesto del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116 se configuraba para solicitar la declaración del agraviado en el juicio oral, y el Colegiado Superior sin mayor análisis admitió al agraviado como órgano de prueba, lo cual fue incorrecto pues ello provocó que el agraviado en juicio oral ya no desee ahondar en su sindicación, más aún cuando su examen fue extenso en juicio oral, a lo cual él se limitó a señalar con "no recordaba", parecido a lo que ocurrió en el caso analizado en la Casación N.º 1556-2017/Ventanilla en la cual el agraviado prefirió guardar silencio durante todo el juicio.

Esta actitud del agraviado en el plenario no puede interpretarse como una retractación, ni contradicción u otra situación análoga. Más bien, el acervo probatorio de cargo ratifica su primera declaración en juicio oral, la cual es idéntica a las declaraciones que brindó a sus familiares y psicóloga. Por tanto, esta es más fiable, conforme lo concluyó correctamente la Sala Penal Superior.

7.12. Con lo expuesto, la sindicación inculpativa del agraviado cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En ese sentido, constituye prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado Narváez de la Cruz.

OCTAVO. ASISTENCIA ESPECIALIZADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA

8.1. En este caso, la Sala Penal Superior ordenó el pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Al respecto, conviene precisar que en el proceso penal las víctimas tienen, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del

⁵ MOSER SALVADOR, Patricia Tarre y MORELOS-ZARAGOZA, Leyva. "Violencia sexual contra el hombre: avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Revista Internacional de Derechos Humanos*. Año V, 2015, pp. 86-87.

⁶ Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

8.2. No cabe duda que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, dejando muchas veces graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

8.3. En este aspecto, resulta relevante el literal g del artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁷, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible, a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica.

8.4. En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual corresponde que, en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y Adolescentes⁸, previa evaluación especializada, brinde tratamiento psicológico al agraviado y a sus

⁷ Adoptada en la 85.º sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas.

⁸ **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada.

8.5. Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del C de PP⁹.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de cinco de octubre del dos mil veintidós emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a **JAE ALBERTO NARVÁEZ DE LA CRUZ** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con las iniciales J. A. N. V. En consecuencia, se le impuso la pena de dieciocho años de pena privativa de libertad, así como el pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la citada sentencia y **DISPONER** que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Centro de Emergencia Mujer de su Jurisdicción, brinde la atención integral al agraviado—de ser el caso a sus familiares—. Para tal efecto, se oficie con copia de esta ejecutoria suprema y la sentencia de primera instancia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al órgano jurisdiccional de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima, bajo responsabilidad.

III. DISPONER se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán, por licencia del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

⁹ **Artículo 298. Causales de Nulidad**

[...] No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorio, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales.**



S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

ISGL/rbb